

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Sentencia No. 139

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2014-00304-00
ACCIONANTE: JEFERSON CALDERÓN MEDINA
E. DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

I.-ANTECEDENTES

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de Reparación Directa instaurado por el señor JEFERSON CALDERÓN MEDINA, identificado con TD 8731, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios materiales, morales y fisiológicos, que se ocasionaron por hechos ocurridos en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYÁN, el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012).

Intervinieron en el proceso las siguientes,

1.1. PARTES:

Demandante: Señor JEFERSON CALDERÓN MEDINA. T.D. 8731.

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, Representado legalmente por el señor Director General.

1.2. DECLARACIONES Y CONDENAS:

1.- El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, Establecimiento público de orden nacional adscrito al Ministerio de Justicia, es responsable administrativamente y patrimonialmente de

todos los prejuicios morales, fisiológicos, materiales causados a JEFERSON CALDERÓN MEDINA por las graves lesiones físicas y psicológicas, padecidas en hechos ocurridos el 31 de mayo de 2012, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán.

Como consecuencia de la anterior declaración, condénese al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC a pagar:

- a. POR PERJUICIOS MORALES.** Se debe a favor del actor, o quien o quienes sus derechos representen al momento del fallo, el equivalente de cincuenta (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia según certificación que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- b. POR DAÑOS FISIOLÓGICOS.** Se debe a favor del actor o quien o quienes sus derechos represente al momento del fallo, el valor de de cincuenta (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia según certificación que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- c. POR LOS INTERESES.** Se debe a favor del actor o a quien sus derechos represente al momento del fallo, el valor de las condenas anteriores aumentadas con una variación promedio mensual del índice nacional del precio al Consumidor desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo cumplimiento.

La petición se fundamento en los siguientes,

1.3. HECHOS:

El señor JEFERSON CALDERÓN MEDINA, se encuentra recluido en el E.P.C.A.M.S de Popayán.

La junta de patios del Establecimiento Carcelario le había asignado el patio 11 al señor JEFERSON, en cuyo patio el día 31 de Mayo de 2012, a las 7:20 a.m. fue agredido por otro interno.

Posteriormente ingresa a sanidad, donde se evidencia herida producida con arma corto punzante el cual le cortó el parpado superior izquierdo y laceraciones superficiales en cara y brazo izquierdo.

La falta o falla en el servicio imputable al INPEC, se concreta en la ausencia de protección a la vida e integridad de las personas que por orden de autoridad legal deben ser conducidas a establecimiento de esa naturaleza. Donde se les produce un daño debido a la falta de cuidado permanente que se les debe brindar a los internos.

2. ACTUACIONES PROCESALES

La demanda fue presentada el día 18 de julio de 2014¹; mediante auto del 6 de agosto de 2014² se admitió la demanda; la notificación se surtió a la Entidad demandada en forma electrónica el 6 de agosto de 2014³; la demanda se contestó en término el día 12 de marzo de 2015.⁴

La audiencia inicial respectiva se celebró el 9 de noviembre de 2015, acta No. 378 y 379⁵; los días 25 de enero y 8 de febrero de 2016 se realizó la audiencia de pruebas⁶, en la última diligencia se clausuró y se concedió a las partes el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión.

2.1. Contestación de la demanda.

La apoderada judicial de la entidad demandada (INPEC), contesta la demanda en los siguientes términos⁷:

Se opone a las pretensiones de la demanda por cuanto existen motivos que exoneran a la entidad en razón de los hechos en los cuales resultó herido el interno JEFERSON CALDERÓN MEDINA, los cuales fueron consecuencia de sus propias acciones en la cual participó en forma activa y voluntaria según las anotaciones realizadas en el libro de minuta del pabellón número 11. Arguye que el arma corto punzante que fue usada es una puntilla la cual es un elemento que no fue modificado para realizar la agresión y que es del diario vivir de las personas. Refirió antigua jurisprudencia del Consejo de Estado conforme a la cual la Administración se exonera de responsabilidad cuando el hecho es atribuible a la conducta de terceros, la culpa exclusiva de la víctima y el caso fortuito.

Formuló las siguientes excepciones de mérito:

- Excepción genérica

2.2. Alegatos de Conclusión:

Mediante providencia del 8 de febrero de 2016⁸ se corrió traslado para alegar de conclusión. Durante el término respectivo, las partes demandante y demandada presentaron sendos memoriales, los cuales se sintetizan de la siguiente manera:

¹ Fl.14 Cdno. Ppal

² Fls.16,18Cdno.Ppal

³Fl.18Cdno. Ppal

⁴Fl.25Cdno. Ppal

⁵Fl. 57-60

⁶Fl.62 y 66

⁷ Fls.25,49Cdno.Ppal

⁸ Fl.66cdno. Ppal

- Parte actora: (fls.74-79)

La apoderada del actor realiza un recuento procesal. Arguye que el actor resultó lesionado con arma corto punzante hallándose recluso en un establecimiento de alta seguridad y resalta que este hecho por sí solo, denota falla en el servicio, por el porte de un arma de fabricación carcelaria en cuanto las autoridades penitenciarias incurrieron en una omisión respecto de su deber de controlar el interior del penal y a los reclusos, impidiendo la entrada o fabricación de armas que pueden ser utilizadas para atentar contra la integridad física. Argumenta que se encuentra demostrado el daño sufrido en su calidad de interno y por tal motivo el INPEC es responsable de los perjuicios causados al demandante bajo el régimen objetivo de responsabilidad, teniendo en cuenta que el señor JEFERSON CALDERÓN MEDINA se encuentra bajo vigilancia, custodia y protección del estado. Por lo anterior solicita se acojan las pretensiones de la demanda.

- Parte demandada (fls.68-73.):

La apoderada de la entidad demandada arguye que las pruebas allegadas al expediente permiten inferir que los hechos generadores de la lesión fueron iniciados y provocados por el mismo interno, circunstancia que ratifica el informe presentado por el pabellonero del patio quien de manera directa y como testigo presencial observó el desarrollo de los hechos. Refiere que el interno fue atendido debidamente para el restablecimiento de una lesión que además se catalogó como leve, no dejó secuelas y no requirió otras atenciones por parte de un especialista. Alega que respecto a los perjuicios morales y fisiológicos o de vida de relación no deben considerarse en tanto no se acreditaron mediante el dictamen de la Junta de calificación de invalidez o el concepto de medicina legal. Por lo anterior solicita se desestimen las pretensiones de la demanda.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL

¿Es responsable administrativamente el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, de las heridas propinadas al actor al interior del Establecimiento Carcelario?

3.2. TESIS QUE SUSTENTARA EL DESPACHO

Acogiendo recientes pronunciamientos del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca se resalta que si bien ante la acreditación de un daño antijurídico causado a la integridad psicofísica de un recluso puede acudir a un régimen objetivo de responsabilidad estatal, en el presente evento la conducta asumida por el actor contribuyó de manera

determinante en la producción del daño, incrementando de manera considerable el riesgo y, aceptando con su propio actuar un posible hecho dañoso, como en efecto ocurrió. Bajo este entendido, aún en el evento de aceptarse la configuración de fallas en el control y vigilancia de la entidad ante la presencia de armas de fabricación carcelaria - circunstancia que por demás no fue debidamente acreditada- el daño no resulta imputable jurídicamente a la demandada, toda vez que la conducta de la víctima tuvo la virtualidad de romper cualquier nexo causal entre la omisión de la Administración y el daño infringido, pues, el propio devenir del interno se estructuró como la causa eficiente y determinante en la producción de la lesión, es decir, el hecho dañoso se debió de manera directa al comportamiento del actor, en tanto fue el resultado de ilícitos que contravienen las normas propias del Penal, siendo la víctima quien decidió hacerse parte de una riña, hecho que resulta imposible de prever por parte del INPEC y que da lugar a la configuración de la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad.

3.3. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Señala la apoderada del actor que el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012) el interno se encontraba en el patio 11 de la Penitenciaría cuando fue agredido por otro interno con arma corto punzante, ocasionándole heridas en su rostro y brazo izquierdo.

La parte demandada formuló como excepción la culpa exclusiva de la víctima, según la cual fue la propia víctima quien provocó a su victimario. En tal medida considera que el Estado no puede indemnizar los daños sufridos por una persona que incitó a su compañero a liarse en pelea, quien respondió con mayor violencia.

- Del Daño antijurídico:

Tal como se adujo, la acción interpuesta tiene por finalidad la reparación de los perjuicios causados por cuenta de las lesiones propinadas al actor por su compañero de reclusión el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012).

En la historia clínica visible a fl.3 cdno ppal, se reporta que el treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), el recluso JEFERSON CALDERÓN MEDINA ingresó para la atención médica "*paciente que refiere que a las 7:20 am en el patio se peleó con interno que lo agredió con una puntilla que le corto el parpado izquierdo y laceraciones superficiales en cara y brazo izquierdo. TRATAMIENTO: asepsia y antisepsia, sutura de la herida. (...)*"⁹

⁹ Fl.5cdno.ppal.

De las pruebas reseñadas se encuentra debidamente acreditado, que el señor JEFERSON CALDERÓN MEDINA, ingresó a la Penitenciaría Nacional San Isidro Popayán el día 20 de febrero de 2010 y en calidad de interno el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012) sufrió heridas en su cara y brazo izquierdo, configurándose la existencia de un daño antijurídico.

- Del Régimen de responsabilidad:

Si bien en el evento de lesiones por agresión de compañeros de reclusión, el título de imputación preponderante es el daño especial, régimen objetivo de responsabilidad, ello no obsta para que se analicen las especiales circunstancias del caso y, de acreditarse los elementos constitutivos de una falla en el servicio, ésta sea declarada por el Funcionario Judicial, inclusive, atendiendo las circunstancias fácticas que resulten probadas en el plenario, pueden operar las causales eximentes de responsabilidad siempre que se reúnan las condiciones necesarias para tales efectos, es decir, debe verificarse si la actividad u omisión de la autoridad carcelaria es la causa eficiente de la producción del daño, ya sea en forma exclusiva o concurrente.

Dadas las circunstancias del caso en concreto, el Despacho se releva de hacer un estudio del régimen de imputación de responsabilidad a la Entidad demandada.

- De la Culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad:

En relación con la causal eximente de responsabilidad, alegada por la parte demandada, consistente en el hecho exclusivo de la víctima, corresponde traer a colación el siguiente aparte jurisprudencial dictado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, que en el particular evento de riña entre internos de un establecimiento carcelario, señaló:

"REPARACIÓN DIRECTA/Riña internos/ Culpa exclusiva de la víctima.

*"De lo anterior, se colige claramente que el día 01 de noviembre de 2.006, mientras se encontraba bajo la custodia y vigilancia de los directivos y el personal de oficiales, suboficiales y guardianes del establecimiento de reclusión a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC- el ahora demandante resultó herido en el marco de una riña entre él y otro par de internos en la cual decidió participar. De esta manera, esta Sala no puede desconocer que si bien es cierto debido a la relación especial de sujeción, el Estado debe garantizar los derechos del actor, **no es menos cierto que la conducta desplegada por el señor ... contribuyó de manera exclusiva y determinante en la***

producción del daño, toda vez que con la conducta belicosa asumida por éste incrementó de manera más que considerable el riesgo, aceptando con su actuar un posible hecho dañoso, tal y como aconteció. En este entendido, la causa eficiente del daño no es atribuible a la entidad demandada, por cuanto la producción del daño se debió de manera directa al comportamiento del actor, mal podría esta Sala endilgar algún tipo de responsabilidad a la entidad demandada, cuando claramente el daño resulta de un ilícito que contraviene las normas propias de los centros de reclusión. En otras palabras, la causa eficiente del daño es la conducta irresponsable adoptada por la misma víctima, puesto que decidió hacerse parte de una riña, hecho que resulta imposible de prever por parte del INPEC. En consecuencia, se confirmará la sentencia objeto de apelación por cuanto se configuró la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad”.

(...)

En conclusión, cuando se ha producido un daño, se debe establecer si la actividad de la administración fue causa exclusiva y determinante de su producción, o si esa actividad fue la causa eficiente pero en concurso con la actuación de la víctima, o si por el contrario el hecho de la administración no fue más que una causa pasiva en la producción del daño, toda vez que la causa exclusiva y determinante (sic) del mismo fue la actuación de la propia víctima.”¹⁰

En cuanto a los requisitos o condiciones que deben acreditarse a efectos de configurar la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, agrega el H. Tribunal:

“... al igual que acontece con las demás eximentes de responsabilidad —fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero—, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos para su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado.

Al respecto, el Consejo de estado mediante sentencia del siete (7) de abril de dos mil once (2011), Radicación (20750), con ponencia del Dr. Mauricio Fajardo Gómez, determinó lo siguiente:

“Por otra parte, a efectos de que operen las citadas eximentes de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de la víctima tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas,

¹⁰ Tribunal Contencioso administrativo del Cauca, sentencia No. 007 del veintiséis (26) de enero de dos mil doce (2.012), expediente: 1900133310052006000400, Magistrado Ponente: Dr. Moisés Rodríguez Pérez. En similar sentido se aduce la sentencia proferida el nueve de diciembre de dos mil once, Radicado: 19001 23 00 02 2005 01662 01, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Hernando Jaramillo Delgado

resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima".¹¹

Conforme a lo anterior, en casos como el presente debe verificarse si la actividad u omisión de la autoridad carcelaria es la causa eficiente en la producción del daño, ya sea en forma exclusiva o concurrente o, si por el contrario, se trata de una causa pasiva en atención a la conducta de la víctima como generadora exclusiva y determinante del hecho dañoso; solo en éste último evento procede eximir de responsabilidad a la Administración.

- Del caso concreto:

A fl.34 cdno. ppal se observa la anotación efectuada en el Libro de guardia del Penal el día 31 de mayo de 2012, en la cual se reporta que a las 7:20 de la mañana: *"Se presenta una riña con arma corto punzante entre los internos Calderón Medina Jefferson TD 8731 y Idrobo Andrade Jairo TD 8480, de inmediato se ingresa al interno del pabellón y se sacan los internos al pasillo central se le efectuara la respectiva requisita encontrando al interno Calderón Medina Jeferson TD. 8731 con una herida en el parpado "ojo" izquierdo, el interno, el interno Idrobo Andrade Jairo TD.8480 presenta herida leve en la mano palmar izquierdo y herida pecho alto izquierdo, es de anotar que el interno Calderón Medina Jeferson **inicia la riña agrediendo al interno Idrobo Andrade Jairo en forma sorpresiva, el interno Idrobo Andrade reacciona e igualmente lo agrede, hizo presencia policía judicial DGTE García Flor (...)***

Se itera que en la historia clínica del actor, se reporta que el treinta y uno (31) de mayo de dos mil (2012), el recluso JEFERSON CALDERÓN MEDINA ingresó a sanidad *"paciente que refiere que a las 7:20 am en el patio se peleó con interno que lo agredió con una puntilla que le corto el parpado izquierdo y laceraciones superficiales en cara y brazo izquierdo. TRATAMIENTO: asepsia y antisepsia, sutura de la herida. (...)*¹²

¹¹ Tribunal Administrativo del Cauca, sentencia del dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012), Expediente 19001-23-00-000-2005-00668-00, Magistrado Ponente: Naun Mirawal Muñoz Muñoz

¹² Fl.5cdno.ppal

De lo anterior se desprende que el día de los hechos, el recluso JEFERSON CALDERÓN MEDINA dio inicio a la riña participando de manera activa y determinante en la pelea con otro interno, propiciando la reacción de quien se vio agredido.

Así las cosas, la conducta asumida por el actor contribuyó de manera determinante en la producción del daño, incrementando de manera considerable el riesgo y, aceptando con su propio actuar un posible hecho dañoso, como en efecto ocurrió.

Bajo este entendido, se resalta que no se acreditó de manera fehaciente e idónea la presencia de armas de fabricación carcelaria no permitidas al interior del centro carcelario puesto que la "puntilla" que se utilizó no es fabricada ya que es un elemento que hace de elementos que pueden estar presente en el centro penitenciario, en talleres de ebanistería etc, circunstancia de la cual podría colegirse, en principio, una falencia en el control y vigilancia de la entidad accionada. En aras de discusión, aún en el evento de aceptarse la presencia de elementos prohibidos, el daño no resulta imputable jurídicamente a la demandada, toda vez que la conducta de la víctima tuvo la virtualidad de romper cualquier nexo causal entre la presunta omisión de la Administración y el daño infringido, pues, el propio devenir del interno se estructuró como la causa eficiente y determinante en la producción del daño, es decir, el hecho dañoso se debió de manera directa al comportamiento del actor, en tanto fue el resultado de ilícitos que contravienen las normas propias del Penal, siendo la víctima quien decidió hacerse parte de una riña, hecho este último que resulta imposible de prever por parte del INPEC y que da lugar a la configuración de la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad.

Cabe resaltar que el demandante, no desvirtuó el texto del oficio EPAMSCAS POPAYÁN -235 del 31 de mayo de 2012 de Asunto Informe contra Internos, que indica que el demandante participó e inicio una riña el 31 de mayo de 2012.

El actor desconoce uno de los principios generales del derecho, según el cual nadie puede alegar en su favor su propio dolo o culpa, dado que el hecho dañoso fue producto de las propias contravenciones del demandante, luego, su actuar excluye el nexo causal que en principio pudo derivarse de la omisión de la entidad demandada. En este sentido la presunta omisión de control y vigilancia de la Administración se constituye en una "causa pasiva" en atención a la conducta asumida por la víctima como generadora exclusiva y determinante del hecho dañoso. Corolario de lo anterior y dada la conducta determinante y activa asumida por el interno corresponde negar las súplicas de la demanda.

-De la condena en costas

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"

En cuanto a los supuestos en que hay lugar a esa condena en costas, atendiendo a la remisión al Código General del Proceso, se tiene que en lo pertinente dispone:

"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. (...)

En este caso la parte demandante fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. Las Agencias en derecho se fijan en el 0,5% de las pretensiones negadas.

DECISIÓN

Por lo expuesto **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO.- CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante. Por Secretaría efectúese la liquidación de rigor.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA y en el CGP, en lo pertinente.

CUARTO.- Por Secretaría efectúense las anotaciones en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente si no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

